

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 21-02- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-233-300-2017-0106-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Diego Alexander Anchico Cortés. Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.	Auto de mejor proveer - ordena pruebas	18 de febrero de 2022
86001-33-33-001-2017-00377-01 (7499)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Héctor Ricardo Cuaquéz Martínez Demandado: UGPP	NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a la revocatoria de la condena en costas impuesta en sentencia del 11 de agosto de 2021.	18 de febrero de 2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-233-300- 2017-0106-00
Demandante: Diego Alexander Anchico Cortés.
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.

Auto Interlocutorio N° D-003-57-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)².

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario decretar las pruebas que se indican en la parte resolutive de este auto a fin de establecer aspectos tales como la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN³**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, que remita la constancia de la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor Diego Alexander Anchico Cortés y el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. que contenga:

- Fecha en que la parte convocante realizó la solicitud
- Partes
- Pretensiones

¹ La ortografía y redacción de esta providencia es responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Posterior al término del traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho, ante los inconvenientes presentados con.

³ Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

- Fecha de realización de la conciliación prejudicial
- Fecha en que se expidió la constancia⁴

La audiencia se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2016 radicación 1758-16 en el despacho de la Dra. Ayda Elena Rodríguez Estrada en condición de PROCURADORA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte actora y al Centro Hospital Divino Niño E.S.E. que alleguen la constancia de la notificación del acto demandado - Resolución No. 0637 del 17 de junio de 2016.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

TERCERO.- ORDENAR a las entidades a las cuales se solicita allegar la información que, en lo posible, los documentos que se requieren en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁵), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁶.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

⁴ De acuerdo con lo previsto en el art. 2 de la Ley 640 de 2001 que indica lo siguiente:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

⁵ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁶ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

CUARTO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA que este presta a colaborar en la consecución de la prueba.

QUINTO.- NOTÍFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁷, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁸, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

- **Apoderada parte demandante:** vanesarasty@hotmail.com;
- **Centro Hospital Divino Niño E.S.E.:**
divinonino@esechdntumaco.gov.co; timanajose@hotmail.com
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

⁷ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

⁸ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

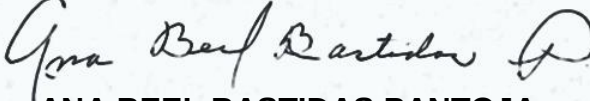
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 52-001-233-300- 2017-0106-00

Demandante: Diego Alexander Anchico Cortés.

Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.

Auto de mejor proveer



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

MAGISTRADA



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 86001-33-33-001–2017–00377-01

Número interno: (7499).

Demandante: Héctor Ricardo Cuaquéz Martínez.

Demandado: UGPP

Referencia: Auto que resuelve petición de revocatoria a condena en costas de sentencia en segunda instancia

Auto No. **D003-33-2022**

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual, una vez notificado del fallo de segunda instancia, solicitó le sea revocada la condena en costas de la sentencia.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendado al 11 de agosto de 2021, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño

¹ La redacción y ortografía de esta providencia es responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, que fue interpuesto contra la sentencia calendada al 30 de enero de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa negó las pretensiones. El Tribunal resolvió confirmar la sentencia y condenar en costas de segunda instancia al accionante (PDF 2).

- La providencia fue notificada personalmente a las partes, el día 10 de septiembre de 2021 (PDF 3).
- El 10 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó escrito petición respetuosa de no condenar en costas procesales y agencias en derecho”, solicitando sea revocada la condena en costas (PDF 5)

III. Consideraciones

El artículo 285 del Código General del Proceso, es la norma que regula lo que atañe a la aclaración de sentencias estableciendo lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 287 Ibídem, regula la herramienta para la adición de sentencias, así:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (...)

Finalmente, el artículo 286 prevé la posibilidad de corregir las providencias en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

3.2 Caso concreto.

Una vez analizada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que gira en torno a la revocatoria de la condena de costas que le fue impuesta en el ordinal segundo de la providencia.

Así las cosas, a la luz del citado artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, las sentencias judiciales no resultan revocables ni reformables por el juez que la profirió. A lo anterior se suma que, tampoco resultan aplicables las normas que regulan la aclaración, adición o corrección de sentencias y, por último, al tratarse de una providencia dictada en segunda instancia, ha concluido el trámite, razones que llevan a negar la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a la revocatoria de la condena en costas impuesta en sentencia del 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes mediante la inserción de estados electrónicos y con remisión de mensaje de datos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

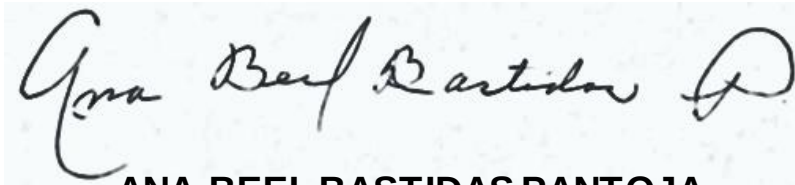
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado